



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0525/2023/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0525/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la **Fiscalía General del
Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con número de folio **201172623000339**, en la que se
advierde que requirió lo siguiente:

“hola buenas tardes.

*solicito información referente del directorio actualizado de las
fiscalías y vice fiscalías que existen en el estado de Oaxaca por
regiones, como lo son, su dirección, número telefónico, correo
electrónico en caso de contar con uno.*

muchas gracias” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado
dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico





Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./0877/2023, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de ello, se adjunta al presente el oficio FGEO/URH/1612/2023, de 10 de mayo de 2023, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información

...”

Por su parte, al oficio de respuesta citado, el Sujeto Obligado remitió copia simple del:

- **Oficio número FGEO/URH/1612/2023, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de Unidad de Recursos Humanos, David Hernández Benítez:**

“ ...

En el ámbito de mi competencia informo a usted lo siguiente:

La información solicitada puede ser consultada en la página oficial de la Fiscalía en internet en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/directorio>
- https://www.google.com/maps/d/embed?mid=15aLk2wifP5E_448xI53CXfi7cVM&ll=17.068607146334262%2C-97.9789654612&z=9

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“solicite directorio actualizado de todas las fiscalías y vice fiscalías que existen en Oaxaca por región, y el primer enlace que me proporcionado no están todos y algunos números telefónicos no



están en uso, y en el segundo enlace https://www.google.com/maps/d/embed?mid=15aLk2wifPSE_448xL53CXfi7cVM&ll=17.068607146334262,-97.9789654612&z=9, me aparece como error. por lo cual, si pudiera proporcionar el directorio que me pueda servir o por lo menos sean validos los números o las direcciones por regiones, porque de los que marque, en cuestión de regiones no admitían ni la llamada. porque no creo que solo exista una vise fiscalía por cada región.”
(Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0525/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de doce de septiembre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T/1070/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

TERCERO: En cumplimiento remite el oficio FGEO/OM/URH/2053/2023, de 13 de junio de 2023, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*Informe que se adjunta en vía de alegatos, asimismo se informa que a efecto de no violentar su derecho humano de acceso a la información de la solicitante y retrasar la entrega de la información proporcionada por la Oficialía Mayor, mediante oficio FGEO/DAJ/UT/1069/2023, se remitió al solicitante la rectificación de la información.
..."*

Por su parte, a su escrito de alegatos y manifestaciones citado, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales consistentes en:

- **Oficio número FGEO/DAJ/U.T./1069/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; mediante el cual hace del conocimiento de la parte Recurrente sus alegatos verificados.**
- **Oficio número FGEO/OM/URH/2053/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos.**

"...

Al respecto se informa que para dar atención a la solicitud de información se proporcionó la liga electrónica: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/directorio>, correspondiente al Directorio Publicado en la Página Oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la cual se encuentran publicados los nombres de los titulares, direcciones y número telefónicos de las áreas administrativas y órganos auxiliares de la Fiscalía, establecidos en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, mismos que de manera constante son actualizados y verificados que se encuentran en uso, en los cuales pueden ser proporcionados los número telefónicos de las agencias del ministerio público que corresponda a cada área o región, siendo que por lo que respecta a las foráneas, por la lejanía en muchas ocasiones no cuentan con servicio telefónico, por ello les proporcionan el número celular de los ministerios públicos.

Ahora bien y toda vez que la Fiscalía cuenta con un microsítio denominado tu fiscalía más cercana, en la cual con la aplicación google maps se muestran todas las Fiscalías locales y agencias del ministerio público con las que cuenta la Fiscalía General, en las cuales se muestran las dirección y teléfonos de las mismas, en caso de que cuenten con dicho servicio, motivo por el cual se

remitió la liga electrónica de dicho micrositio, sin embargo, la mismas, por error involuntario al momento de copiar la liga de enlace se extrajo con la aplicación abierta, sin embargo, debió haberse extraído, copiando la dirección de enlace sin que se abriera la aplicación, la cual da la dirección de enlace en general, motivo por el cual y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante y no retrasar la entrega de la información, solicito se le haga llegar la siguiente información:

https://www.google.com/maps/d/embed?mid=15aLk2wifPSE_448x153CXfi7cVM

Asimismo le proporciono de manera gráfica la ubicación del enlace de "Tu fiscalía más cercana" para que pueda obtener la información sin necesidad de ingresar a la liga de acceso solo ingresando a la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: <https://fge.oaxaca.gob.mx/>



...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte

Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de

los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta así como la puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al*

último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Bajo ese tenor se tiene que, en su solicitud inicial, el particular requirió el directorio actualizado de las fiscalías y vice fiscalías que existen en la entidad, por regiones, particularmente, solicitó conocer su dirección, número telefónico y en caso de contar con uno, su correo electrónico.

A lo cual, en respuesta, a través de su Unidad de Recursos Humanos, el Sujeto Obligado proporcionó dos ligas electrónicas en las que refirió se encontraba almacenada la información solicitada.

Sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, manifestando cómo agravios sustancialmente los siguientes:

- a) En el primer enlace proporcionado por el Sujeto Obligado no se encuentran todos los números telefónicos, y algunos no están en uso.
- b) Respecto del segundo enlace, este presenta un error.

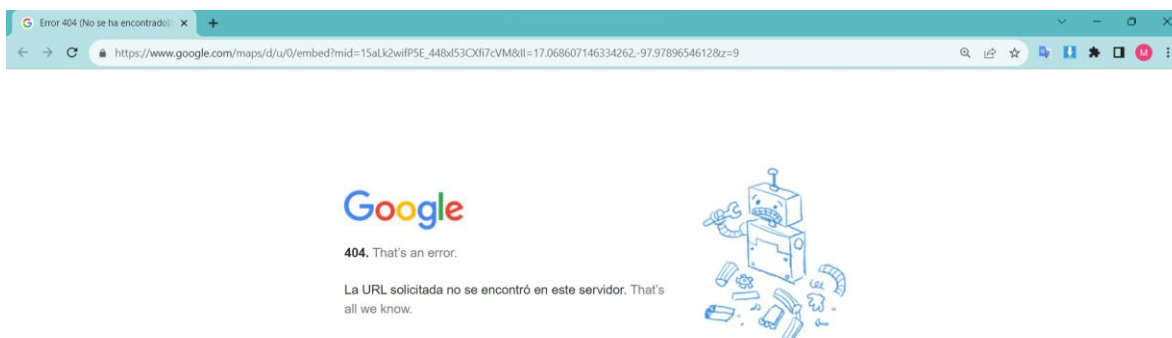
Bajo ese tenor y atendiendo a una cuestión de método, este Consejo General procederá a analizar la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado en vía de alegatos, para atender lo requerido en la solicitud primigenia a fin de dilucidar si con ello se acredita la modificación del acto inicial; lo anterior a la luz de las consideraciones sobre las que versan los siguientes apartados de estudio:

PRIMER APARTADO. LA INFORMACIÓN SE ENTREGÓ EN UN FORMATO ACCESIBLE PARA EL PARTICULAR.

En relación con este primer apartado de estudio, de la respuesta inicial se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó dos enlaces electrónicos; inconformándose la Recurrente porque la segunda liga marcaba un error al intentar acceder a ella, a saber:

https://www.google.com/maps/d/embed?mid=15aLk2wifP5E_448xI53CXfi7cVM&ll=17.068607146334262%2C-97.9789654612&z=9

En efecto, el personal actuante de la Ponencia Instructora intentó acceder al contenido de dicho enlace, sin tener éxito, ya que este presenta el siguiente error:

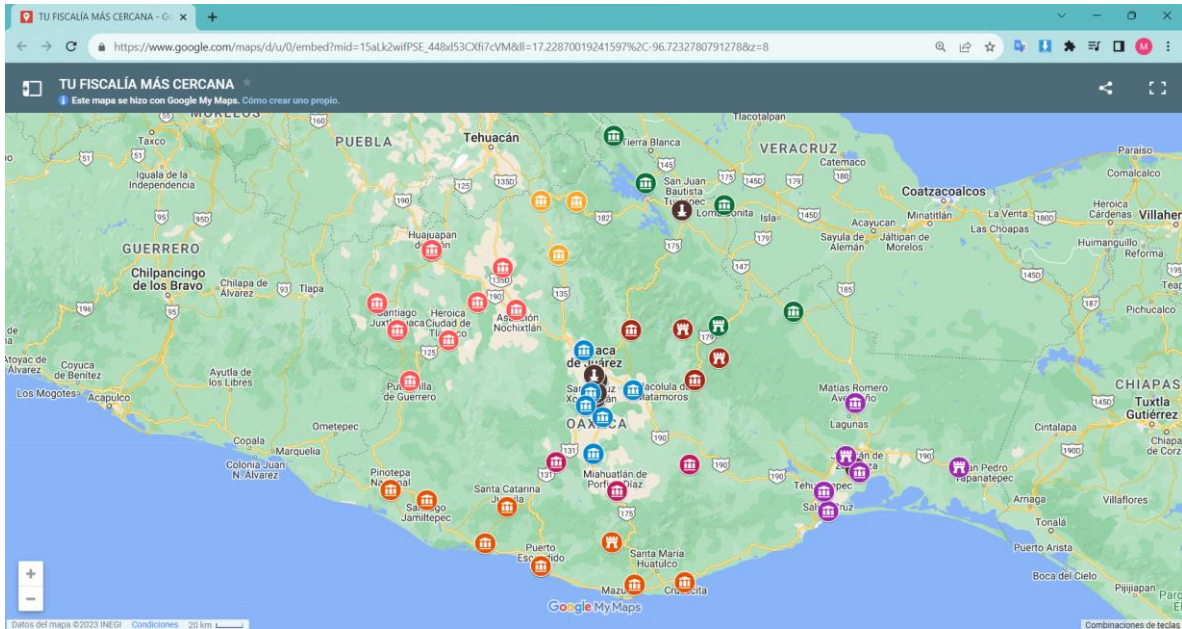


Sin embargo, en vía de alegatos, se tuvo al Sujeto Obligado aclarando las razones por las cuales se proporcionó una liga inaccesible, atribuyendo dicha cuestión a un *error involuntario*; modificando su respuesta inicial, y entregando un nuevo enlace: https://www.google.com/maps/d/embed?mid=15aLk2wifP5E_448xI53CXfi7cVM

Así mismo, proporcionó de manera gráfica la ubicación del enlace "Tu fiscalía más cercana" para que la Recurrente pudiera obtener la información solicitada sin necesidad de ingresar a la liga de acceso, pues únicamente tendría que acceder a la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, del estudio practicado a la nueva liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se aprecia que esta sí da cuenta con un sitio web cuyo contenido es el siguiente:





De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, en tanto que ha quedado demostrado que, si bien parte de la información solicitada por el Sujeto Obligado inicialmente fue entregada en un formato no accesible para la Recurrente; de manera posterior, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, entregó dicha información a través de un enlace electrónico al cual es posible acceder para consultar su contenido.

SEGUNDO APARTADO. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO COLMA LOS REQUISITOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD (COMPLETITUD DE LA INFORMACIÓN)

En primer lugar, el personal actuante de la Ponencia Instructora, al momento de ingresar al primer enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/directorio>, advirtió lo siguiente:



Es decir, el enlace proporcionado da cuenta con el Directorio de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que se divide en las pestañas siguientes:

- Oficina del Fiscal General
- **Vicefiscalías Generales**
- **Vicefiscalías Regionales**
- **Fiscalías Especializadas**
- Otras Áreas Importantes

A su vez, las pestañas que en el caso particular interesan, se dividen de la siguiente manera:

- Vicefiscalías Generales:
 - Vicefiscalía General Zona Centro
 - Vicefiscalía General de Control Regional
 - Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a La Sociedad
- Vicefiscalías Regionales
 - Vicefiscalía Regional de la Cuenca
 - Vicefiscalía Regional de la Mixteca
 - Vicefiscalía Regional de la Costa
 - Vicefiscalía Regional del Istmo

- Fiscalías Especializadas
 - Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción
 - Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
 - Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto
 - Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género
 - Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes
 - Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social
 - Fiscalía de Atención al Migrante - CD Ixtepec

Sin embargo, el agravio de la Recurrente versa en que la información publicada en dicho portal electrónico no se encuentra completa, en virtud que hacen falta números telefónicos de diversas fiscalías y vice fiscalías; razón por la cual, es menester de este Consejo General analizar si el directorio publicado por el Sujeto Obligado, contiene el número telefónico de cada una de sus áreas.

Para tal efecto, dicha revisión se ilustra de la siguiente manera:

Área		¿Cuenta con número telefónico?
Vicefiscalías Generales	Vicefiscalía General Zona Centro	NO
	Vicefiscalía General de Control Regional	NO
	Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a La Sociedad	NO
Vicefiscalías Regionales	Vicefiscalía Regional de la Cuenca	SÍ Teléfono 287 875 9600 Ext. 2.
	Vicefiscalía Regional de la Mixteca	SÍ Tel: 953 689 0001 Ext.3205
	Vicefiscalía Regional de la Costa	SÍ 954 582 1166 y 954 582 1167
	Vicefiscalía Regional del Istmo	SÍ 971-71-510-48

Fiscalías Especializadas	Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción	NO
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	NO
	Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto	NO
	Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género	SÍ 951 51 47214, 951 51 47759
	Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes	NO
	Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social	NO
	Fiscalía de Atención al Migrante - CD Ixtepec	NO

De lo anterior se advierte que, tal y cómo lo señaló la Recurrente al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, en el directorio que el Sujeto Obligado tiene publicado en su portal institucional, muchas de las áreas que lo integran -por lo menos de las que interesan al particular- no tienen número telefónico de contacto.

Sin embargo, atendiendo al análisis realizado en el apartado de estudio que antecede, no pasa desapercibido que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado rectificó el enlace proporcionado en su respuesta inicial pero que al intentar acceder al mismo, este marcaba un error; con lo cual, una vez entregada la liga correcta, esta redirecciona a un micrositio del portal institucional de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, denominado "Tu fiscalía más cercana".

Por lo que, una vez que se accede a dicho enlace, se abre un mapa que contiene diversa información de ubicación y contacto de las diversas fiscalías y vice fiscalías que se localizan en el estado; con la cual, este Consejo General considera que se complementa parte de la información contenida en el directorio publicado, en los términos siguientes:



Área		¿Cuenta con número telefónico?
Vicefiscalías Generales	Vicefiscalía General Zona Centro	
	Vicefiscalía General de Control Regional	
	Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a La Sociedad	
Vicefiscalías Regionales	Vicefiscalía Regional de la Cuenca	SÍ Teléfono 287 875 9600 Ext. 2.
	Vicefiscalía Regional de la Mixteca	SÍ Tel: 953 689 0001 Ext.3205
	Vicefiscalía Regional de la Costa	SÍ 954 582 1166 y 954 582 1167
	Vicefiscalía Regional del Istmo	SÍ 971-71-510-48
Fiscalías Especializadas	Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción	



	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	<p>← FISCALÍA ESPECIALIZADA EN D... →</p> <p>Nombre FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES</p> <p>Encargado FISCAL ESPECIALIZADA: LIC. ESTHER ARACELI PINELO LÓPEZ</p> <p>Dirección CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO B "ÁLVARO CARRILLO", 2DO NIVEL, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257.</p> <p>Teléfono 951 501 6900 EXT. 21765</p>
	Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto	<p>← FISCALÍA ESPECIALIZADA PAR... →</p> <p>Nombre FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS DE ALTO IMPACTO</p> <p>Encargado FISCAL ESPECIALIZADO: MTR. JOSÉ XABIER TERÁN ÁLVAREZ</p> <p>Dirección CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO B "ÁLVARO CARRILLO", 1ER NIVEL, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257.</p> <p>Teléfono 951 501 6900 EXT. 21302</p>
	Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género	<p>sí</p> <p>951 51 47214, 951 51 47759</p>
	Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes	<p>← FISCALÍA ESPECIALIZADA EN J... →</p> <p>Nombre FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>Encargado FISCAL ESPECIALIZADA: MTRA. CYNTHIA MATADAMAS CRUZ</p> <p>Dirección CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO A "JESÚS "CHU" RASGADO, 1ER NIVEL, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257.</p> <p>Teléfono 951 501 6900 EXT. 20467</p>
	Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social	<p>← FISCALÍA ESPECIALIZADA EN I... →</p> <p>Nombre FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIONES DE DELITOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL</p> <p>Encargado FISCAL ESPECIALIZADO: MTRA. JESSICA JEANINE RODRÍGUEZ ROBLES</p> <p>Dirección CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO A "JESÚS "CHU" RASGADO, 2DO NIVEL, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257.</p> <p>Teléfono 951 501 6900 EXT. 20628</p>
	Fiscalía de Atención al Migrante - CD Ixtepec	<p>← FISCALÍA LOCAL CD IXTEPEC →</p> <p>Nombre FISCALÍA LOCAL CD IXTEPEC</p> <p>Encargado FISCAL: LIC. JUVENCIO FLORES MÚJICA</p> <p>Dirección CALLE: JOAQUÍN AMARO S/N, COL. MODERNA, CD. IXTEPEC, OAXACA.</p> <p>Teléfono 971 690 3245</p>



De ahí que, si bien el directorio publicado en el portal institucional del Sujeto Obligado no contiene la totalidad de los números telefónicos de las diversas fiscalías y vice fiscalías que lo integran, no menos cierto es que el Sujeto Obligado proporcionó un segundo enlace electrónico, que contiene información de ubicación y contacto de las fiscalías y vice fiscalías que existen en el estado, entre las cuales se encuentran aquellas que no tenían publicado su número telefónico, con lo cual se complementa la información solicitada.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 126. ...

...

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Lo resaltado es propio.

No es óbice de lo anterior señalar que la información solicitada por la Recurrente, corresponde a una de las obligaciones comunes de transparencia que, de conformidad con la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

En ese sentido, los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales son de observancia obligatoria para

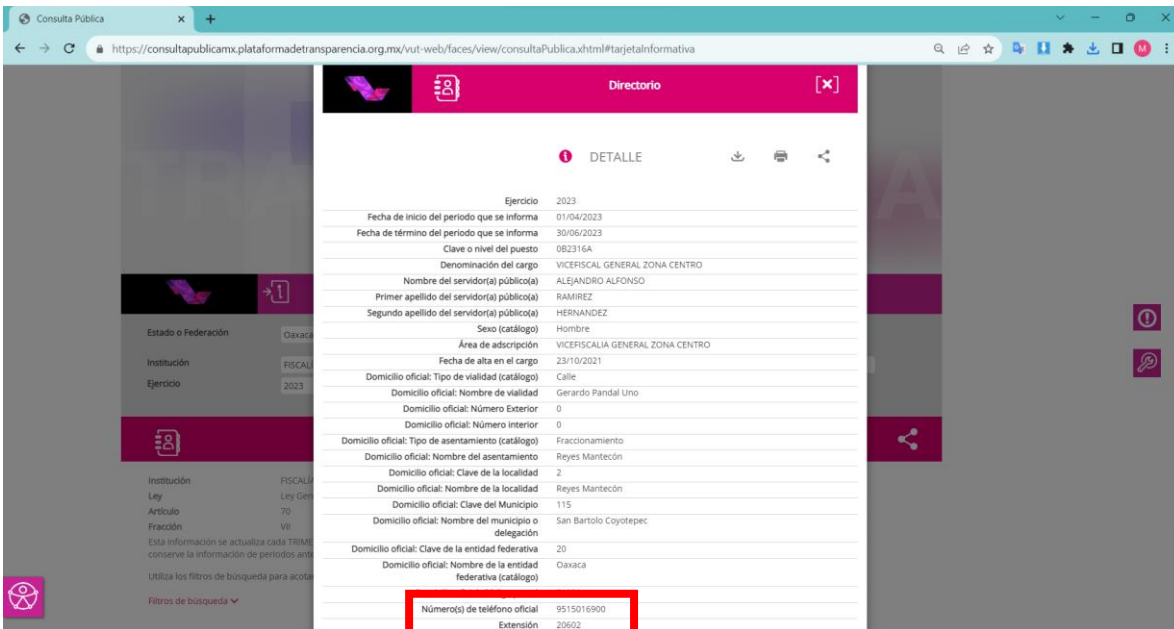


el INAI, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal); contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Bajo ese orden de ideas, tanto la Ley General como los Lineamientos mencionados refieren que, el directorio que publiquen los Sujetos Obligados deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, **número telefónico**, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; inclusive, los Lineamientos en cita refieren como criterio para la publicación el número y su respectiva extensión.

Por lo que dicha información también debe estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, al acceso del público en general; tal y cómo, de forma ejemplificativa, se ilustra a continuación:

- **Titular de la Vicefiscalía General Zona Centro:**



Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2023
Clave o nivel del puesto	082316A
Denominación del cargo	VICFISCAL GENERAL ZONA CENTRO
Nombre del servidor(a) pública(a)	ALEJANDRO ALFONSO RAMIREZ HERNANDEZ
Primer apellido del servidor(a) pública(a)	RAMIREZ
Segundo apellido del servidor(a) pública(a)	HERNANDEZ
Sexo (catálogo)	Hombre
Área de adscripción	VICFISCALÍA GENERAL ZONA CENTRO
Fecha de alta en el cargo	23/10/2021
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	Gerardo Pandal Uno
Domicilio oficial: Número Exterior	0
Domicilio oficial: Número Interior	0
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Fraccionamiento
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	Reyes Mantecón
Domicilio oficial: Clave de la localidad	2
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	Reyes Mantecón
Domicilio oficial: Clave del Municipio	115
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación	San Bartolo Coyotepec
Domicilio oficial: Clave de la entidad federativa	20
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Oaxaca
Número(s) de teléfono oficial	9515016900
Extensión	20602

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, en tanto que ha quedado demostrado que, si bien parte de la información solicitada por el Sujeto Obligado inicialmente fue

entregada de manera incompleta; de manera posterior, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, proporcionó los números telefónicos de todas las fiscalías y vice fiscalías que integran su directorio, a través del enlace electrónico que también en vía de alegatos fue entregado de manera correcta.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, en relación con lo manifestado por la Recurrente en su conformidad respecto a que “... sean validos los números o las direcciones por regiones, porque de los que marque, en cuestión de regiones no admitían ni la llamada. porque no creo que solo exista una vise fiscalía por cada región”; conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201172623000339**, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ha quedado acreditada la entrega del “... directorio actualizado de las fiscalías y vice fiscalías que existen en el estado de Oaxaca por regiones ...”, en los términos solicitados originalmente por la Recurrente, y a través de un formato accesible para el mismo.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de

manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha proporcionado la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información de la Recurrente, asimismo, que la entrega de lo requerido se realizó a través de un formato accesible para el particular, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio una respuesta de manera completa y mediante enlaces electrónicos accesibles a la solicitud de información que constituye la materia de este.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta completa a la totalidad de los cuestionamientos que comprenden su solicitud de información con número de folio **201172623000339**, y en un formato totalmente accesible, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0525/2023/SICOM**.